

UNIVERSIDAD "RAFAEL BELLOSO CHACIN"

PROYECTO DE CREACION

DOCUMENTO JURIDICO DE LA
ASOCIACION CIVIL Y ESTATUTO
ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD

I Documento Jurídico de la
Asociación Civil.

Nosotros, Fundación "Dr. Rafael Belloso Chacín", constituida mediante documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Primer Circuito de Registro del Distrito Maracaibo del Estado Zulia, bajo el N° 21, Protocolo 1°, Tomo 4° con fecha 14 de Septiembre de 1982, representada en este acto por el Dr. Oscar Enrique Belloso Medina, venezolano, mayor de edad, casado, Médico Cirujano, titular de la cédula de identidad N° 2.864.008 y de este domicilio, actuando en su carácter de Presidente de la Fundación de conformidad con la Cláusula Tercera de su Acta Constitutiva-Estatutos Sociales, debidamente autorizado en la reunión de la Asamblea Ordinaria de fecha Doce (12) de Enero de mil noveciento ochenta y siete, María Hortensia Vargas de Belloso, venezolana, casada, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad N° 3.272.787, de este domicilio y Oscar Enrique Belloso Medina, anteriormente identificado y actuando en su propio nombre, por medio del presente documento DECLARAMOS : Que hemos convenido en constituir, como en efecto constituimos, una ASOCIACION CIVIL sin fines de lucro que se regirá por las normas que más adelante se expresan y que cumplirán funciones de Acta Constitutiva-Estatutos Sociales por haber sido redactadas con la suficiente amplitud para lograr su objeto.

TITULO_I

Artículo 1° : La Asociación Civil que por el presente documento constituimos se denominará "Universidad Dr. RAFAEL

BELLOSO CHACIN".

Artículo 2° : La Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" es una institución privada sin fines de lucro cuyo principal interés es desarrollar la docencia a nivel superior y la investigación científica y tecnológica en función de los requerimientos de la región zuliana y del país, para lo cual se propone crear y financiar las instituciones de educación superior necesarias para el cumplimiento de tal finalidad, siendo sus principios orientadores básicos los que siguen:

- 1) La función promotora de actividades científicas, sociales y humanísticas al servicio de la cultura y del progreso social.
- 2) Fomentar el estudio de la región zuliana en especial y del país en general a fin de aportar soluciones factibles y eficaces enmarcadas en los principios de la democracia, justicia social y solidaridad humana.
- 3) Promover la creación y proveer al funcionamiento de la "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN".
- 4) Exaltar el nombre, obra y valores del ilustre Dr. Rafael Belloso Chacín.

Artículo 4° : La Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" tiene su domicilio en la Ciudad de Maracaibo, Estado Zulia y puede establecer agencias o dependencias en otros lugares de Venezuela y del Exterior.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5° : La Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" puede realizar toda clase de actos civiles, mercantiles y administrativos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines. No puede disponer a título gratuito de sus bienes pero puede recibir herencias, legados y donaciones. A tales fines, reconoce y acepta el asesoramiento de la Fundación "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN .

Artículo 6° : La Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente y un Vicepresidente-Secretario, correspondiéndole la administración y disposición de todos sus bienes para asegurar el funcionamiento de la "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN".

Artículo 7° : Son funciones específicas del Presidente la de presidir las reuniones de la Junta Directiva y representar a la Asociación; las del Vicepresidente-Secretario suplir las faltas temporales del Presidente, llevar los libros de la Asociación así como las Actas de las reuniones y las correspondencias.

Artículo 8° : Los miembros que sean designados para ejercer los cargos antes establecidos durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

TITULO III

DE LA DIRECCION DE LA ASOCIACION

Artículo 9° : La suprema dirección de la Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", reside en la Asamblea General de Miembros, la cual deberá sesionar al menos una vez al año.

Artículo 11° : Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

a) Conocer el informe anual de la Universidad "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" enviado por el órgano del Consejo Superior de la misma; b) Conocer el informe anual o semestral de la Junta Directiva; c) Designar a los miembros que ejercerán los cargos de la Junta Directiva; d) Designar los representantes de la Asociación ante el Consejo Superior de la Universidad "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN "; f) Cualquier otra atribución que señalen los Estatutos Sociales.

Artículo 12° : Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente de la Asociación tendrán doble voto.

Artículo 13° : El Presidente de la Asociación ejercerá las funciones de Director de la Asamblea General.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 14° : El patrimonio de la Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" se destinará exclusivamente al logro de los objetivos consagrados en la Acta Consti-

tutiva-Estatutos Sociales y especialmente a la organización, funcionamiento y desarrollo de la Universidad "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN".

Artículo 15° :El patrimonio de la Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", estará constituido por los aportes siguientes: a) Aporte de la Fundación "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", por un monto de Trescientos Noventa y Siete Mil Bolívares (Bs. 397.000.00); b) Aporte del Miembro Oscar Enrique Belloso Medina, por un monto de Un Millón Ciento Noventa y Dos Mil Bolívares (Bs.1.192.000.00); c) Aporte del miembro María Hortensia Vargas de Belloso, por un monto de Trescientos Noventa y Siete Mil Bolívares (Bs. 397.000.00).

Montos que hacen un total de Un Millón Novecientos Ochenta y Seis Mil Bolívares (Bs. 1.986.000.00) y que consta en el Balance General de Apertura; d) Todas las donaciones, aportes, herencias, legados, subvenciones, en fin, cualquier bien, sea en dinero efectivo o en especie que lícitamente obtenga.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16° : Hasta tanto se realice la Asamblea convocada para tal fin, se designa como Presidente de la Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", al Doctor OSCAR ENRIQUE BELLOSO MEDINA y como Vicepresidente-Secretario a la ciudadana Maria Hortensia Vargas de Belloso, ya identificados.

Artículo 17°: Se autoriza al Presidente antes nombrado, para realizar todas las tramitaciones a que hubiere lugar por ante los organismos competentes, para obtener la autorización para el funcionamiento de la Universidad "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN".

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°: En caso de liquidación o disolución de la Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", sus bienes pasarán a la exclusiva propiedad de la Fundación "Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN" una vez deducidos como sean los compromisos contraídos para el funcionamiento de la Universidad.

Artículo 19°: La Asociación Civil "Universidad Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN", se registrá por lo pautado en el Código Civil en todo aquello que se relacione con la extinción o liquidación de la Asociación. Se autoriza al Dr. Felipe Araujo Ferrer, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.539.584, Abogado, para que haga la presentación de este documento por ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente, quedando facultado para firmar la nota de presentación.-

Hay dos firmas ilegibles

Oficina subalterna del Segundo Circuito de Registro del Distrito Maracaibo del Estado Zulia.-Maracaibo,

treinta (30) de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.-177° y 128°.- El anterior documento redactado y presentado para su registro por el Dr. Felipe Araujo F., con Cédula de Identidad N° 4.539.584; fue firmado en el original y en los protocolos por sus otorgantes: Oscar Enrique Belloso Medina y Maria Hortensia Vargas de Belloso, identificados con Cédulas de Identidad Nos. 2.865.008 y 3.272.787, respectivamente; ante mí y los testigos instrumentales: Lila V. Sánchez y Mauricio Vilchez, con Cédulas de Identidad Nos. 4.531.895 y 7.786.010, habiéndose firmado todo en un solo acto.- Los derechos según Planilla N° 15668/Bco, son Rg.9; P.p: 3; D.E:40; %: 18.360; total Bs. 18.412.- Quedó registrado bajo el N° 17, protocolo 1°, tomo 10°.- Revisión y Prohibición: Yola Palma: 30-10-87, respectivamente.-

Existen dos firmas ilegibles.

2.- Estatuto Orgánico de la Universidad

"Rafael belloso Chacín"

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD

"RAFAEL BELLOSO CHACIN"

Título I

Disposiciones Fundamentales.

ART. 1.- La Universidad "Rafael Belloso Chacin", es una institución privada de Educación Superior sin fines de lucro, inspirada en la búsqueda de la verdad como manera de afianzar los valores trascendentales del ser humano y orientada hacia el ejercicio de una función rectora en la educación, ciencia y cultura mediante la docencia, investigación y extensión. ✓

ART. 2.- La Universidad "Rafael Belloso Chacin" dirige sus actividades docentes, de investigación y de extensión a la región zuliana en especial y en general a toda la nación venezolana. ✓

ART. 3.- La Universidad "Rafael Belloso Chacin" tiene una duración ilimitada y su sede principal se establece en Maracaibo, capital del Estado Zulia y podrá establecer núcleos o extensiones en cualquier otra parte del territorio nacional.

so Chacín", dos representantes del personal Docente y de Investigación de la Universidad y un estudiante de la Universidad perteneciente al último semestre de la carrera que curse.

UNICO: El Rector sólo tendrá derecho a voz en las deliberaciones, reuniones y decisiones del Consejo Superior.

ART.7.- Los miembros designados por la Asociación Civil Universidad "Rafael Bellosó Chacín", deberán ser venezolanos, gozar de una reconocida trayectoria científica, cultural, profesional o educacional, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ART.8.- La designación de los representantes del personal docente y de investigación y el representante de los estudiantes conforme al reglamento que se dicte al efecto, y en todo caso durarán dos años y un año respectivamente en sus funciones, pudiendo los primeros ser reelegidos,

ART.9.- Las faltas absolutas de algún miembro del Consejo Superior serán cubiertas por miembros designados por el mismo Consejo Superior y durarán lo que reste del período respectivo.

ART.10.- El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario el presidente del Consejo Superior o lo soliciten al menos cuatro (4) miembros del mismo, por escrito.

ART. 11.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- ✓ 1°.- Aprobar el plan de desarrollo institucional contentivo de las políticas y estrategias de la Universidad.
- ✓ 2°.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad y modificarlo cuando sea necesario.
- 3°.- Supervisar y evaluar periódicamente la ejecución de las políticas y estrategias de la Universidad.
- 4°.- Conocer y aprobar el proyecto anual de presupuesto-programa, así como conocer los resultados parciales y finales de su ejecución.
- 5°.- Dictar su propio Reglamento interno.
- ✓ 6°.- Designar y remover al Rector, Vicerrectores y Secretario de la Universidad, así como a los Decanos.
- ✓ 7°.- Crear, cuando se considere conveniente, otros Vicerrectorados que funcionarán conforme al reglamento que se dicte al efecto.
- 8°.- Designar y remover al Contralor de la Universidad.
- ✓ 9°.- Aprobar los proyectos de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas o Institutos de la Universidad.

10°.-Conocer y decidir en última instancia de la reclamaciones que se originen de las decisiones del Consejo Universitario.

11°.-Conocer del Informe anual del Rector de la Universidad.

12°.-Aprobar los reglamentos propuestos por el Consejo Universitario.

13°.-Todas las demás atribuciones que se desprendan del presente Estatuto y de los Reglamentos Universitarios.

ART. 12.- El Consejo Superior elegirá de su seno a un Presidente y un Secretario, pudiendo ser reelectos.

ART. 13.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior:

1°.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Superior.

2°.- Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior.

3°.- Proponer al Consejo Superior la designación del Rector, Vicerrectores, Secretario y Contralor de la Universidad.

4°.- Gestionar conjuntamente con el Rector acuerdos de cooperación mutua con otras instituciones.

5°.- Elaborar el informe anual que sobre la ac-

tuación de la Universidad debe ser presentado a la "Asociación Civil Rafael Belloso Chacín.", previa aprobación del Consejo Superior .

6°.- Las demás que le sean atribuidas por el presente Estatuto y demás Reglamentos de la Universidad.

Capítulo II

Del Consejo Universitario.

ART. 14.- El Consejo Universitario es el máximo organismo de coordinación y ejecución de las políticas y estrategias aprobadas por el Consejo Superior y ejercerá las funciones de gobierno universitario por órgano del Rector, Vicerrectores y Secretario.

ART. 15.- El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores, el Secretario, los decanos, dos representantes del personal Docente y de Investigación y un representante de los estudiantes.

ART. 16.- Los representantes del personal docente y de investigación durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos y un (1) año el representante de los estudiantes.

ART. 17.- Los representantes del personal docente y de investigación y el representante de los estudiantes serán electos de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto, el cual establecerá las condiciones que deben reunir quienes opten a tal representación.

ART. 18.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 1°.- Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones del Consejo Nacional de Universidades y del Consejo Superior.
- 2°.- Elaborar y aprobar el plan anual de la Universidad concebido dentro de las directrices de desarrollo institucional establecidas por el Consejo Superior y darlo a conocer a este organismo.
- 3°.- Coordinar, supervisar y evaluar los programas de docencia, investigación y extensión incluidos en el plan anual de la Universidad.
- 4°.- Conocer el informe anual del Rector de la Universidad.
- 5°.- Conocer y aprobar las designaciones, contrataciones, promociones o remociones del personal académico, propuestas por los Decanos a requerimiento de los respectivos Consejos de Facultad.

- 6°.- Considerar y proponer al Consejo Superior el proyecto de presupuesto-programa anual de la Universidad.
- 7°.- Conocer por órgano del Rector, los informes sobre el funcionamiento de las diversas dependencias universitarias y adoptar las medidas que considere pertinentes, informando al Consejo Superior si el caso lo merece.
- 8°.- Elaborar y proponer al Consejo Superior para su aprobación los Reglamentos Universitarios y las normas y procedimientos para el funcionamiento académico y administrativo de la institución.
- 9°.- Establecer los costos de matrículas y aranceles universitarios.
- 10°.- Aprobar los procedimientos de selección de los aspirantes a cursar estudios en la Universidad conforme a las pautas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades y fijar el número de alumnos a ser admitidos anualmente.
- 11°.- Conferir los títulos de Doctor Honoris Causa, profesor honorario y otorgar otras distinciones, previa consulta al Consejo Superior.

- 12°.-Elaborar la Memoria y Cuenta y presentarla al Consejo Superior.
- 13°.-Aprobar convenios interinstitucionales nacionales o internacionales e informar de ello al Consejo Superior.
- 14°.-Proponer al Consejo Superior las reformas al presente Estatuto Orgánico que se crean pertinentes.
- 15°.-Conocer los informes presentados por la Contraloría de la Universidad y decidir las medidas pertinentes, informando de ello al Consejo Superior.
- 16°.-Proponer al Consejo Superior para su aprobación y tramitación ante el Consejo Nacional de Universidades la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y dependencias equivalentes conforme a los requerimientos del desarrollo de la Institución.
- 17°.-Aprobar el calendario anual de la Universidad.
- 18°.-Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias así como la duración de dichas medidas.
- 19°.-Asumir provisionalmente el gobierno de las

Facultades cuando las condiciones existentes no permitan el normal desenvolvimiento de las actividades académicas o administrativas, informando de ello al Consejo Superior.

20°.-Velar por la buena marcha de la Universidad y conocer y resolver sobre los procesos disciplinarios substanciados al personal académico y a los alumnos, conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos.

21°.-Las demás que le señalen las leyes, el Estatuto Orgánico y demás reglamentos internos.

ART.19.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias al menos una vez por mes, y extraordinarias cada vez que lo convoque el Rector o lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros.El reglamento interno del Consejo Universitario establecerá el funcionamiento del cuerpo.

Capítulo III

Del Rector, Vicerrectores y Secretario.

ART.20.- Son Autoridades Universitarias: el Rector, los

Vicerrectores y el Secretario.

ART. 21.- El Rector, los Vicerrectores y el Secretario de la Universidad deben ser venezolanos de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas, humanísticas o profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna institución de educación superior durante cinco años por lo menos.

PARRAFO UNICO: El Consejo Superior determinará en el Reglamento que al efecto dicte, las condiciones que deberán exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario a los miembros del personal académico que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por la Universidad.

ART. 22.- El Rector, Vicerrectores y el Secretario durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 23.- El Rector es la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad, ejercerá su representación legal y tendrá las siguientes atribuciones:

1°.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

2°.- Presidir los actos oficiales de la Universidad.

- 3°.- Convocar al Consejo Universitario, ejecutar sus acuerdos e informar de ellos al Consejo Superior.
- 4°.- Dirigir, coordinar y vigilar el normal desarrollo de las actividades universitarias.
- 5°.- Ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad.
- 6°.- Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los miembros del personal académico, administrativo y de servicios.
- 7°.- Presentar al Consejo Universitario el proyecto anual de presupuesto-programa para su discusión y posterior envío al Consejo Superior.
- 8°.- Expedir los diplomas, títulos, grados y certificados de competencia que otorgue la Universidad.
- 9°.- Autorizar la recaudación de los ingresos y pagos que debe hacer la institución, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- 10°.- Adoptar medidas de emergencia, incluida la suspensión total o parcial de actividades, sometiéndolas posteriormente a la

consideración del Consejo Universitario.

11°.-Elaborar el informe anual de la Universidad y enviarlo al Consejo Superior.

12°.-Las demás que le señalen las leyes, el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos Universitarios.

ART.24.- Son atribuciones de los Vicerrectores:

1°.- Elaborar y presentar al Rector el plan anual de trabajo de sus respectivas Vicerrectorías.

2°.- Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los respectivos planes anuales

3°.- Presentar cuentas al Rector en las oportunidades establecidas de común acuerdo.

4°.- Presentar al Rector memoria y cuenta anual de las actividades realizadas.

5°.- Velar por el buen funcionamiento de la Vicerrectoría a su cargo.

6°.- Las demás que señalen las leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad y los Reglamentos de la misma.

ART.25.- El Vicerrector Académico es la autoridad responsable de las actividades concernientes al área académica de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

1°.- Dirigir las actividades docentes, de in-

investigación y de extensión.

2°.- Establecer de acuerdo con el Rector, los lineamientos generales de la política académica de la Universidad y someterlos a la consideración del Consejo Universitario.

3°.- Suplir las faltas temporales del rector.

4°.- Coordinar conjuntamente con el Rector la ejecución y evaluación de los convenios interinstitucionales relacionados con el área académica.

5°.- Coordinar y supervisar las modificaciones de los diseños curriculares de Facultades y Escuelas.

6°.- Coordinar y supervisar los programas de formación y mejoramiento del personal y de investigación de la Universidad.

7°.- Diseñar políticas de mejoramiento y actualización de la enseñanza.

8°.- Las demás que le señalen las leyes, el Estatuto Orgánico de la Universidad y los reglamentos de la misma.

ART. 26.- El Vicerrector Administrativo es la autoridad responsable de las funciones administrativas y financieras de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

- 1°.- Dirigir las funciones administrativas y financieras de la Universidad.
- 2°.- Fijar, de acuerdo con el Rector, los lineamientos generales de la política administrativa y financiera de la Universidad y someterlos a la consideración del Consejo Universitario .
- 3°.- Promover la creación de nuevas fuentes de financiamiento para la Institución.
- 4°.- Elaborar el proyecto anual de Presupuesto-programa para la consideración y aprobación de los organismos universitarios superiores.
- 5°.- Suplir las faltas temporales del Vicerrector Académico.
- 6°.- Velar por el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos de la Universidad, así como por la eficiencia de los servicios que se prestan a la comunidad Universitaria.
- 7°.- Ejercer la custodia del patrimonio de la universidad y mantener actualizado el inventario de sus bienes.
- 8°.- Informar periódicamente al Consejo Universitario sobre el estado financiero de

la institución.

9°.- Las demás que le señalen las leyes, el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos Universitarios.

ART. 27.- El Secretario coopera con el Rector y los Vicerrectores en la administración general de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

1°.- Ejercer la Secretaria del Consejo Universitario.

2°.- Elaborar, de acuerdo con el Rector y los Vicerrectores, la agenda de los Consejos Universitarios, y redactar y suscribir las actas de las correspondientes sesiones.

3°.- Mantener y custodiar el Archivo General y los registros académicos de la Universidad.

4°.- Coordinar y supervisar la actividad de admisión de estudiantes y control de estudios.

5°.- Suplir las faltas temporales del Vicerrector Administrativo.

6°.- Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.

7°.- Refrendar la firma del Rector en los ti-

tulos, diplomas y certificados que expide la Universidad, así como en los decretos, resoluciones, acuerdos y demás actos oficiales de la institución.

8°.- Coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta de la universidad.

9°.- Las demás que le señalen las leyes, el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos Universitarios.

ART. 28.- Se adscribirán al Rectorado, Vicerrectorías o Secretaría, las dependencias operativas o asesoras conforme a la estructura organizativa de la Universidad que el Consejo Universitario apruebe al efecto.

Capítulo IV

De la Facultades.

ART. 29.- La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación mediante las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros. A cada Facultad le corresponde enseñar e investigar una rama particular de la Ciencia o de la Cultura en función de los supremos fines de la Universidad.

ART. 30.- Las Facultades están integradas por Escuelas,

Institutos y Centros, cuyo funcionamiento se regulará por lo que dispongan los Reglamentos dictados al efecto, en concordancia con lo dispuesto en las Secciones VIII y IX correspondientes al Capítulo I del Título III de la Ley de Universidades.

ART. 31.-El gobierno de la Facultad lo ejercerá el Consejo de Facultad y el Decano respectivo.

ART. 32.- El Decano será designado por el Consejo Superior y durará tres (3) años en sus funciones; deberá ser ve nezolano, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor y tener suficientes credenciales científicas, humanísticas o profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación al menos por cinco(5) años en una institución universitaria.

PARAGRAFO UNICO:El Consejo Superior determinará en el Reglamento respectivo las condiciones que deberán exigirse para ocupar el cargo de Decano a los miembros del personal académico que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por la Universidad.

ART. 33.- Son atribuciones del Decano:

1°.- Ejecutar las resoluciones y decisiones del Consejo de Facultad.

2°.- Coordinar y evaluar, de acuerdo con el Consejo de Facultad, las actividades do-

centes, de investigación y de extensión de la respectiva Facultad.

3°.- Convocar y presidir el Consejo de Facultad.

4°.- Representar a la Facultad en el Consejo Universitario.

5°.- Mantener el orden y la disciplina en la Facultad. En caso de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue conveniente y someterlas posteriormente a la consideración del Consejo de Facultad.

6°.- Llevar al Consejo Universitario el nombramiento, contratación o remoción del personal académico propuesto por el respectivo Consejo de Facultad.

7°.- Presentar al Consejo de Facultad los planes operativos académicos para su aprobación.

8°.- Elaborar el proyecto de Presupuesto-programa de la Facultad y someterlo a la consideración del Consejo de Facultad.

9°.- Coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Facultad y elaborar el informe anual de las actividades realizadas en la Facultad para conocimiento de los organismos superiores, previa aprobación del Consejo de Facultad respectivo.

10°.-Las demás que le señalen las leyes, el presente Estatuto Orgánico y los Reglamentos Universitarios.

ART. 34.- El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside, cinco representantes del personal docente y de investigación y un estudiante del último bienio de la carrera.

ART. 35.- Los representantes del personal docente y de investigación deben ser miembros ordinarios de la Facultad con categoría no inferior a la de Asistente y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Serán electos conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

ART. 36.- El representante de los estudiantes durará un (1) año en sus funciones, y será electo conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

ART. 37.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

1°.- Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines.

2°.- Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y las actividades académicas de la Facultad, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Universitario. En lo referente a la investigación se

tendrán en cuenta las pautas señaladas por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

3°.- Considerar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad, elaborado por el Decano con base en las proposiciones presentadas por las Escuelas e Institutos respectivos y con las líneas fijadas por los organismos superiores.

4°.- Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, en base a las solicitudes de las Escuelas e Institutos correspondientes.

5°.- Considerar los planes de enseñanza elaborados por las Escuelas.

6°.- Evacuar las consultas de carácter docente que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector o el Decano.

7°.- Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de Escuelas, de Institutos, y de los Jefes de Departamento y de Cátedras.

8°.- Aprobar las solicitudes del Decano, de los Directores de Escuelas e Institutos refe

rentes al nombramiento y clasificación, así como los casos de ascenso, permiso, jubilación o pensión, del personal docente, de investigación y administrativo de la respectiva Facultad.

9°.- Instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación, y decidir en primera instancia.

10°.-Elaborar los proyectos de Reglamento de la Facultad y presentarlos para su consideración al Consejo Universitario.

11°.-Informar y emitir opinión acerca de los expedientes sobre reválidas de títulos, equivalencia de estudios y traslados que le proponga para su consulta el Consejo Universitario.

12°.-Los demás que le señalen la ley, el presente Estatuto, los Reglamentos y los Acuerdos del Consejo Universitario.

ART. 38.- El Consejo de Facultad sesionará ordinariamente una vez a la semana, y extraordinariamente cuando así lo convoque el Decano o a solicitud escrita de la tercera parte de sus miembros al menos.

ART. 39.- La organización de las Escuelas en Departamentos y Cátedras será regulada por el Reglamento que se dicte al efecto.

Título III

De la Comunidad Universitaria

Capítulo I

Del personal Académico.

ART. 40.- La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación.

ART. 41.- Los miembros del personal docente y de investigación serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario.

ART. 42.- Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.

b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspira a enseñar; y

c) Llenar los demás requisitos establecidos en el presente Estatuto, en la Ley de Universidades y los Reglamentos.

ART. 43.- Los miembros del personal docente y de investigación se clasifican en las siguientes categorías: miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Universitario podrá, en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos será fijado en el Reglamento respectivo.

ART. 44.- Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación:

- a) Los Instructores.
- b) Los Profesores Asistentes.
- c) Los Profesores Asociados y
- d) Los Profesores Titulares.

ART. 45.- Son miembros Especiales del personal docente y de investigación:

- a) Los Auxiliares docentes y de investigación
- b) Los Investigadores y Docentes libres y
- c) Los Profesores contratados.

ART. 46.- Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la conside-

ración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso y jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento.

ART. 47.- Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar ante el Consejo Universitario que se reconsidere su clasificación en el escalafón correspondiente.

ART. 48.- Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el Reglamento respectivo. En este caso se informará al personal de jerarquía inferior, el cual podrá exigir que la posición se provea por concurso.

ART. 49.- Para ser Instructor se requiere título universitario. Los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del jefe de la cátedra.

ART. 50.- Cuando una persona ingrese al personal docente o de investigación con una jerarquía superior a la de Instructor, sus funciones durarán un año. Cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo por el tiempo establecido para su correspondiente categoría.

ART. 51.- Los Profesores Asistentes deben poseer título

universitario, capacitación pedagógica y haber ejercido como Instructores al menos durante dos años, salvo lo previsto en el artículo anterior.

Los Profesores Asistentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Profesores Agregados de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento.

ART. 52.- Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y el Reglamento respectivo.

ART. 53.- Los Profesores Asociados deben poseer el título de Doctor y durarán, por lo menos, cinco años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 54.- Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

ART. 55.- Podrán ser miembros Especiales del personal docente y de investigación quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de Investigación.

ART. 56.- Se denominarán Investigadores y Docentes Libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional sean encargadas temporalmente por la Universidad para realizar funciones docentes o de investigación.

El desempeño de estos cargos serán credenciales de mérito para el ingreso al escalafón del profesorado ordinario.

ART. 57.- La Universidad podrá contratar profesores o Investigadores para determinadas cátedras o trabajos. Las condiciones que deben llenar los profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Reglamento.

ART. 58.- Son Profesores Honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario a propuesta de la respectiva Facultad. Los profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

ART. 59.- Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicios ten

gan. El Reglamento Especial de jubilaciones y pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

ART. 60.- El Reglamento del personal docente y de investigación establecerá las obligaciones y remuneraciones de sus miembros de acuerdo con la correspondiente categoría y el tiempo que dediquen al servicio de la Universidad.

ART. 61:_ Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, el personal se clasificará en:

- a) Profesores a dedicación exclusiva;
- b) Profesores a tiempo completo;
- c) Profesores a medio tiempo y
- d) Profesores a tiempo convencional.

ART. 62.- Para realizar sus funciones, los miembros del personal docente y de investigación podrán tener ayudantes o preparadores, quienes serán seleccionados de entre los estudiantes calificados en la forma que indique el Reglamento. Los Ayudantes o preparadores colaborarán con los profesores en el desarrollo de las labores docentes y de investigación. Estos cargos servirán de credencial de méritos a los fines del correspondiente ingreso en el escalafón del personal docente o de investigación.

ART. 63.- Los miembros del personal docente y de investigación deben elaborar los programas de sus asignaturas o los planes de sus trabajos de investigación y someterlos para

su aprobación a las respectivas autoridades universitarias, pero conservan completa independencia en la exposición de la materia que enseñan y en la orientación y realización de sus trabajos.

En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios profesores, el Jefe de Cátedra coordinará la unidad de la enseñanza.

Quando existan cátedras paralelas, los profesores coordinarán sus actividades con vista a la coherencia y unidad de la labor universitaria.

ART. 64.- El escalafón del personal docente y de investigación de la Universidad "Rafael Bellosó Chacín", se regirá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Universidades.

ART. 65.- En caso de que un miembro del personal docente o de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación al tiempo que emplee en estas actividades.

ART. 66.- Los miembros del personal Docente y de Investigación deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

ART. 67.- Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

1°.- Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2°.- Cuando participen o se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atenten contra la integridad de la institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.

3°.- Por notoria mala conducta pública o privada.

4°.- Por manifiesta incapacidad física.

5°.- Por incapacidad pedagógica o científica comprobada.

6°.- Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.

7°.- Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 % de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento de las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 % de los actos universitarios a que fueren invitados con carácter obligatorio o en el mismo período.

8°.- Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

ART. 68.- Según la gravedad de la falta, los miembros del

personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal o destitución de sus cargos.

ART. 69. - El Consejo Universitario podrá remover a cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación previa solicitud del Rector, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que al efecto se dicte.

ART. 70. - El miembro del personal docente y de investigación que sea destituido de su cargo podrá apelar de esta decisión ante el Consejo Superior de la Universidad; esta reclamación deberá intentarla dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su destitución.

ART. 71. - La Universidad procurará el bienestar y mejoramiento de los miembros de su personal docente y de investigación.

ART. 72. - La Universidad procurará establecer los mecanismos necesarios para cubrir los riesgos de enfermedad o muerte de los miembros del personal docente y de investigación.

Capítulo II

De los alumnos.

ART. 73. - Son alumnos de la Universidad las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en la Ley y los Reglamentos, sigan los cursos para obte

ner los títulos o certificados que confiere la Universidad.

Se entiende por alumno regular de la Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, los Reglamentos y los planes regulares de estudio.

No son alumnos regulares:

1.- Quienes están aplazados en más de una asignatura.

2.- Quienes hayan sido aplazados en un número de asignaturas tal, que exceda del cincuenta por ciento de la carga docente para la que se había inscrito.

3.- Quienes se inscriban en un número de asignaturas que representen un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de la máxima carga docente permitida para un período lectivo.

4.- Quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado.

ART. 74.- Los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales establecidos en este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

PARAGRAFO UNICO: Los alumnos no podrán ser por más de dos años representantes estudiantiles. Tampoco podrán ejercer la representación estudiantil ante los diferentes organismos del Sistema Universitario, los alumnos que hubieren fin

lizado una carrera universitaria.

ART. 75.- Para seguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos necesitan cumplir los requisitos que, sobre las condiciones de asistencia, exámenes, trabajos prácticos y demás materias, fijan la Ley de Universidades, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

ART. 76.- Para ingresar como alumno en los cursos universitarios regulares y obtener los grados y títulos que la Universidad confiere se necesita el Título de Bachiller en la especialidad correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: Si el aspirante posee el título de Bachiller en especialidad distinta a la exigida por el Reglamento de la facultad correspondiente, deberá aprobar un examen de admisión cuyo contenido, modalidades y demás condiciones serán determinados por el Consejo de la respectiva Facultad.

ART. 77.- El estudiante que ingrese a la Universidad no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, el alumno podrá inscribirse en otra Facultad, previa autorización del Consejo Universitario.

ART.78.- Para orientarse en sus estudios, los alumnos consultarán a los profesores Consejeros designados por el Decano, quienes lo guiarán en todo lo relativo a sus labores universitarias.

ART.79.- La Universidad debe protección a sus alumnos y procurará por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad organizará sistemas de previsión social para el alumnado, propenderá a la creación de centros vacacionales y recreativos para los estudiantes y de acuerdo con sus recursos, prestará ayuda a los alumnos que la requieran.

ART.80.- La Universidad propiciará el intercambio de alumnos con otras instituciones del país o del extranjero; fomentará el acercamiento de los estudiantes entre sí y con los profesores y facilitará las relaciones de las organizaciones estudiantiles con agrupaciones similares.

ART.81.- Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario. Los alumnos deben tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros, cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

ART. 82.- Los alumnos que no cumplan con las obligaciones universitarias establecidas en el artículo anterior, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspensión temporal, de pérdida del curso o de expulsión de la Universidad, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos respectivos.

ART. 83.- En caso de expulsión de un alumno, este podrá solicitar su reingreso a la Institución, una vez transcurrido dos años desde la fecha de aplicación de la sanción.

Título IV

De la Enseñanza Universitaria.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

ART. 84.- La enseñanza universitaria estará dirigida a la formación integral del alumno y su capacitación para una función útil a la sociedad.

ART. 85.- Además de establecer las normas pedagógicas que permitan armonizar la enseñanza universitaria con la formación iniciada en los ciclos educacionales anteriores, la Universidad señalará orientaciones fundamentales tendientes a mejorar la calidad general de la educación en el país.

ART. 86.- Los alumnos estarán obligados a seguir además de los estudios especializados que debe impartir cada Facultad,

Los cursos generales humanísticos o científicos que deberá prescribir el Consejo Universitario.

ART. 87. - Los demás particulares de la enseñanza universitaria serán determinados en los reglamentos que dictarán los organismos respectivos con sujeción a sus atribuciones.

Capítulo II

De los exámenes.

ART. 88. - El aprovechamiento y capacidad de los alumnos se evaluarán mediante exámenes y pruebas que se efectuarán durante el transcurso del período lectivo.

ART. 89. - Los exámenes y pruebas deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los estudiantes y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. Como instrumentos auxiliares de evaluación en ellos debe atenderse, más que a la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso al aprovechamiento que demuestre el alumno mediante la comprensión del saber recibido. Los profesores formularán y realizarán los exámenes y pruebas de acuerdo con esta norma.

ART. 90. - Al término de cada período lectivo habrá un examen final. Durante el transcurso del período lectivo el profesor efectuará, como mínimo, dos exámenes parciales en cada asignatura. El Consejo Universitario reglamentará a su

licitud del Consejo de Facultad, las excepciones a este régimen.

ART.91.- Para evaluar el aprovechamiento del alumno se calificarán los trabajos, exámenes y pruebas, con un número comprendido entre 0 y 20 (cero y veinte) puntos. Para ser aprobado se necesita un mínimo de (10) diez puntos.

ART.92.- Los exámenes parciales y finales se evaluarán de acuerdo con el sistema de calificaciones establecido en el artículo anterior. El promedio de las calificaciones de los exámenes parciales aportará el 40 % de la nota definitiva.

ART.93.- Para tener derecho a presentar el examen final de una asignatura el alumno debe tener un promedio mínimo de 10 (diez) puntos en los correspondientes exámenes parciales.

ART.94.- Los alumnos que hayan perdido el derecho a exámenes finales o que resulten aplazados en ellos, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas en la Ley de Universidades, estos Estatutos y los Reglamentos respectivos.

ART.95.- Los alumnos que resulten aplazados por primera vez en exámenes de reparación en no más de una asignatura pueden inscribirse condicionalmente en todas las asignaturas del curso inmediato superior y podrán presentar exámenes finales de una y otras en el período ordinario de exá-

menes. Si la asignatura pendiente tiene prelación sobre alguna o algunas del curso superior no podrán rendirse los exámenes de estas sin haber aprobado previamente aquella. El Consejo de cada Facultad determinará el orden de prelación de asignaturas.

ART. 96.- No tendrá derecho a examen el alumno comprendido en los siguientes casos:

1.- Si no ha obtenido el promedio mínimo exigido para presentarse a exámenes finales en más de la mitad de las asignaturas cursadas durante el período lectivo.

2.- Si fuera aplazado en más de la mitad de los exámenes finales.

3.- Si el número de las asignaturas en que hubiere perdido el derecho al examen final, sumado al número de las asignaturas en que fuera aplazado, excediera la mitad total de las materias cursadas durante el período lectivo.

ART. 97.- Los alumnos que tengan derecho a presentar exámenes finales podrán solicitar ante el Consejo de la Facultad su diferimiento y presentarlos en el lapso que sea establecido. De los exámenes diferidos no habrá reparación, pero al alumno se le computará el promedio de sus exámenes parciales.

ART. 98.- El Consejo Universitario reglamentará todo lo concerniente a exámenes, atendiendo las pautas que señale el Consejo Nacional de Universidades.

Título V

De las Incompactibilidades.

ART. 99..- Los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Decano y Directores de Escuelas e Institutos Universitarios, son de Tiempo Completo. Dichas funciones y las de profesora a Tiempo Completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

ART. 100..- Los profesores de dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada.

ART. 101..- El Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, el Decano o los Directores de Escuelas Universitarias, no podrán dedicar dentro de su Tiempo Completo más de seis horas semanales a la docencia o a la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

ART. 102..- Ningún funcionario puede desempeñar a la vez, dos cargos administrativos remunerados en la Universidad.

ART. 103..- Ninguna persona podrá atender a la vez, dos o más cargos docentes, si las horas requeridas para su desempeño exceden las establecidas para el Tiempo Completo. La remuneración de dos o más cargos docentes no podrán exceder el 75 % del sueldo asignado para el Tiempo Completo, en la correspondiente categoría.

Título_VI

Disposiciones Transitorias y Finales.

Capítulo_I

Disposiciones Transitorias.

ART.104.- Las autoridades y organismos de dirección y coordinación previstos en el presente Estatuto Orgánico y en los Reglamentos que dicte el Consejo Superior se instalarán progresivamente en el plazo mínimo de siete (7) años. Entre tanto sus funciones serán asumidas por las autoridades y cuerpos colegiados que señalen el Consejo Superior y el Consejo Universitario.

ART.105.- Hasta el momento de la constitución definitiva de autoridades y organismos a que hace referencia el artículo anterior, se considerarán válidos todos los acuerdos, resoluciones y normas que se dicten o aprueben.

ART.106.- El Consejo Universitario, de común acuerdo con el Consejo Superior, dictará las normas de funcionamiento que considere conveniente hasta tanto se dicten los Reglamentos respectivos.

Capítulo_II

Disposiciones Finales.

ART.107.- Lo no previsto en el presente Estatuto Orgánico o las dudas que pudieren suscitar su aplicación e interpretación serán resueltas por el Consejo Superior.

Aprobado por el Consejo Superior de la Universi-
dad "Rafael Belloso Chacín", en Maracaibo, a los
 días del mes de de mil nove
cientos ochenta y